

plazo de 90 (noventa) días para terminarlas y ponerlas en explotación, en caso contrario, quedaran sujetas a satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Federal de Aguas para el caso de obras nuevas.

TERCERO.—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leonardo Rovirosa Wade.—Rub.

DECRETO que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la superficie comprendida dentro de los límites geopolíticos de la zona circunvecina a los Valles de Querétaro y San Juan del Río, Oro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio, de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apoyo en lo dispuesto por los artículos 7, 16 fracción IV, 108 y relativos de la Ley Federal de Aguas, 12 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que en la zona circunvecina a los Valles de Querétaro y San Juan del Río, en el Estado de Querétaro, se ha venido incrementando la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable en los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en la forma mencionada aguas subterráneas en la zona citada y de prevenir los perjuicios indicados; así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la superficie comprendida dentro de los límites geopolíticos de la zona circunvecina a los Valles de Querétaro y San Juan del Río, del Estado de Querétaro, para el mejor control de las extracciones, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo en dicha zona.

ARTICULO SEGUNDO.—En consecuencia por causa de utilidad pública, se amplían las vedas de los Valles de Querétaro y San Juan del Río, Cadereyta, Tequisquiapan y su primera ampliación, establecidas por decretos presidenciales de fechas 10 de diciembre de 1957, 12 de septiembre de 1951, 18 de octubre de 1950, primera ampliación 13 de noviembre de 1960; publicadas en las "Diarios Oficiales" de la Federación de 3 de enero de 1958, 3 de octubre de 1951, 3 de octubre de 1950, 3 de diciembre de 1960, respectivamente; para

comprender las partes no vedadas en los Municipios de Corregidora, Pedro Escobedo, Colón, Tequisquiapan, Cadereyta y San Juan del Río, así como la totalidad del Municipio de Ezequiel Montes, en el Estado de Querétaro.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente decreto, nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

A este efecto, los particulares, Instituciones del sector público, organismo descentralizados, empresas de participación estatal, Gobierno del Estado de Querétaro y Ayuntamientos de que se trata, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo la pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, el que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones señaladas por dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, podrá procederse penalmente previa denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con el artículo 182 del mencionado ordenamiento legal.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras, con violación a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 de la Ley de la Materia, a reclamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio la solicitud correspondiente

que contendrá los datos, documentos y características constructivas y de operación que se indicarán en el cuestionario que para tal efecto les proporcionará dicha Secretaría.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras que estén en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente decreto, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para terminarla y ponerla en explotación, en caso contrario, quedarán sujetas a satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Federal de Aguas para el caso de obras nuevas.

TERCERO.—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroso Wade.—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

REGLAMENTO de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválido

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo de mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3 fracción V, 34, 145 fracción II y Capítulo Unico del Título Sexto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 fracción IV y 4 de la Ley General de Población; artículo 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO

Que es de interés público promover la plena integración de los grupos marginados a las tareas que demanda el desarrollo político, económico, social y cultural del país, mediante programas específicos de reincorporación de la población impedida, afirmando en ella el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales y fomentando su capacidad para el trabajo como medio que permita su reintegración personal y social, disminuyendo simultáneamente las cargas que puedan obstaculizar ese proceso de readaptación.

Que el desarrollo tiene como beneficiario al hombre y en él encuentra su principal apoyo, por lo que la atención adecuada de su rehabilitación, en caso de invalidez, trasciende al progreso de la nación y al bienestar de sus habitantes.

Que dentro de la política general de protección a la salud de los mexicanos, el Gobierno Federal tiene especial interés en dictar medidas para la prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, con un sentido profundamente social.

Que existe amplio consenso en la población mexicana respecto a que los programas de rehabilitación, además de reincorporar a los inválidos físicos y mentales, deben ampliarse a la atención de las necesidades profesionales y económicas de los impedidos socialmente, a fin de acrecentar cualitativa y cuantitativamente los recursos humanos necesarios para el desenvolvimiento del país.

Que la invalidez constituye un importante problema en el campo de la salud pública, toda vez que la población mexicana, en un alto índice, padece de algún tipo de invalidez.

Que en la rehabilitación de los inválidos se deben aplicar un conjunto de disciplinas médicas, psicológicas, educativas, laborales y sociales conforme a las normas técnicas y científicas adecuadas, pues de otra manera, se causan considerables daños a la salud y a la economía de los individuos, provocando fenómenos sociales negativos, que hace también necesario reglamentar las actividades destinadas a mejorar el estado corporal de las personas, por medio de cirugía reconstructiva o de cualquier otro procedimiento.

Que siendo la rehabilitación una disciplina eminentemente social, los equipos y aparatos médicos que se empleen en la misma, deben encontrarse al alcance de los sectores más marginados del país, mediante un control de calidad y venta a precios equitativos.

Que debido a que en la rehabilitación de los inválidos confluyen distintas materias y disciplinas, es indispensable la coordinación de los sectores que las apliquen, para que mediante la acción mutua y reciproca, resulte la mayor eficacia en beneficio de la salud de los habitantes de todas las zonas o regiones del Territorio Nacional.

Que el control de los servicios de rehabilitación, debe efectuarse a través de procedimientos y medidas uniformes, que permitan a las autoridades administrativas actualizarlos conforme a los avances de la ciencia y la tecnología.

Por lo anterior, se resuelve a bien expedir el presente